

# Derechos políticos de las personas sujetas a procesos penales

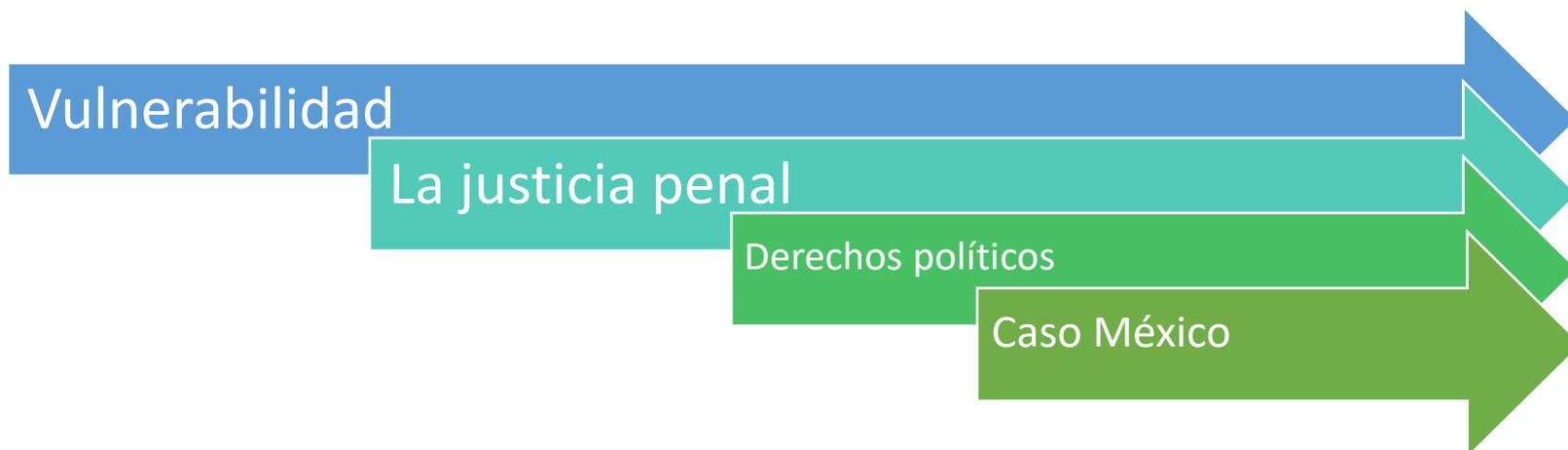
**Investigador:**

- Lic. Alexander Reyes Guevara

*12 y 13 de octubre*

## Las dimensiones de la realidad social

La realidad social, debe ser pensada como una totalidad compleja, volátil y permanente a la vez, es decir, de corto y de largo plazos combinados.



Esta totalidad, para ser conocida debe ser desarmada, porque uno de los mecanismos más importantes del conocimiento es la descomposición del todo, pero sin perder de vista al conjunto. Por ese motivo, es importante tomar en cuenta la existencia de tres dimensiones: la del espesor o de las capas que presenta a la realidad, al tiempo y al espacio.

Fuente: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-16162013000200008](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16162013000200008)

# Vulnerabilidad

## Concepto

El concepto de vulnerabilidad ha sido explorado desde campos de conocimiento muy diversos, como la antropología, la sociología, la política, las geociencias, la ingeniería, etc. Por este motivo, lo que se entiende por vulnerabilidad ha sido definido de formas muy distintas y a partir de elementos diferentes, entre los que se encuentran riesgo, estrés, susceptibilidad, adaptación, elasticidad (resilencia), sensibilidad o estrategias para enfrentar el estrés. (Ruiz 77, 2012)

## Concepto

### Vulnerabilidad

- Que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente.
- Deriva del latín *vulnerabilis*, Está compuesto por *vulns*, que significa 'herida', y el sufijo *-abilis*, que indica posibilidad; por lo tanto, etimológicamente, vulnerabilidad indica una mayor probabilidad de ser herido.
- Es el riesgo que una persona, sistema u objeto puede sufrir frente a peligros inminentes, sean ellos desastres naturales, desigualdades económicas, políticas, sociales o culturales
- Es la cualidad de vulnerable (que es susceptible de ser lastimado o herido ya sea física o moralmente).

## Vulnerabilidad

## Concepto

- La vulnerabilidad es la disposición interna a ser afectado por una amenaza.
- Esta palabra se puede aplicar de acuerdo con la capacidad para poder prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto en específico.
- Depende del grado de exposición, de la protección, de la reacción inmediata, de la recuperación y de la reconstrucción.
- La idea de vulnerabilidad puede aplicarse en diversos campos, algunos de los estudiados son: vulnerabilidad social, vulnerabilidad informática, vulnerabilidad ambiental, vulnerabilidad económica, vulnerabilidad alimentaria, vulnerabilidad física, vulnerabilidad laboral.

## Concepto

Para María Monserrat Pérez Contreras (2005)\* la vulnerabilidad nos refiere a la noción de inseguridad, ya sea que se manifieste como una debilidad, o una exposición en condiciones de desventaja, una posibilidad de daño a la integridad física, psicológica o moral de la persona, e inclusive la exposición a un Estado de derecho violatorio de derechos y garantías fundamentales.

La vulnerabilidad representa la debilidad frente a una situación general, desprotección, un riesgo percibido, peligro, o como una susceptibilidad o carencia de seguridad y libertad personal. (Pérez, 2005)

\* Pérez Contreras María de Monserrat. 2005. Aproximación a un estudio sobre vulnerabilidad y violencia familiar. Disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3843/4801#N7>

## Concepto

Naxhelli Ruiz Rivera señala que algunos elementos en común en la mayor parte de las definiciones de vulnerabilidad son:

- Vulnerabilidad se define siempre en relación con algún tipo de amenaza, sean eventos de origen físico como sequías, terremotos, inundaciones o enfermedades, o amenazas antropogénicas como contaminación, accidentes, hambrunas o pérdida de empleo.
- La unidad de análisis (individuo, hogar, grupo social) se define como vulnerable ante una amenaza específica, o es vulnerable a estar en una situación de pérdida, que puede ser de la salud, del ingreso, de las capacidades básicas, etc.
- El análisis de la construcción de vulnerabilidad se hace en dos momentos distintos del proceso. Antes de que la unidad de análisis enfrente una situación de estrés-pérdida, y después de enfrentar dicha situación, la idea es estudiar la respuesta y capacidad ajuste.

## Concepto

El concepto de vulnerabilidad surge de una doble evolución teórica.

- 1) La que ha llevado de las explicaciones físico-naturales de los desastres a las socioeconómicas, centradas en el desigual acceso a los recursos debido a las estructuras existentes, requiriendo un análisis diferenciado.
- 2) El paso de un enfoque 'macro' a otro 'micro', es decir, para estudiar la vulnerabilidad se toma como objeto de análisis a cada individuo (y sus extensiones, familia, comunidad, mundo de vida)

Para Karlos Pérez de Armiño el enfoque de vulnerabilidad se gestó a partir de varias contribuciones, entre ellas las siguientes:

- a) La interpretación que los autores de la teoría de la dependencia, durante los 60 y 70 del siglo pasado, hicieron de los problemas del desarrollo en el tercer mundo. (Subordinación económica, política y cultural; División vertical del trabajo; Dominación y dependencia).
- b) La reflexión teórica respecto a varios desastres habidos en los años 70, como la hambruna en Sahel o el terremoto en Guatemala en 1976.
- c) La teoría de las titularidades al alimento de Amartya Sen que explica que las hambrunas no son consecuencia de la falta de alimentos sino de la pérdida del acceso a los mismos por parte de las familias con menos recursos económicos. El trabajo de Amartya fue decisivo, al articular un análisis basado en las desigualdades sociales y la pobreza, así como, en las dificultades específicas y sus consecuencias en los individuos en el acceso a recursos.

## Concepto

El concepto de vulnerabilidad ha penetrado con fuerza desde hace años en las ciencias sociales. Su desarrollo ha contribuido a una mejor y más amplia comprensión de la situación de los sectores desfavorecidos y de los motivos de la misma. Se ha convertido en un instrumento de gran alcance explicativo debido a que toma en cuenta diversos factores y circunstancias, en palabras de Hans Georg. Bohle: la vulnerabilidad es un concepto relacional y social que depende de las contradicciones y conflictos sociales.

## Concepto

El problema que representa la vulnerabilidad es que entre sus orígenes y manifestaciones lleva implícita la práctica de conductas y actitudes discriminatorias que llevan necesariamente al ejercicio desigual de los derechos de aquellos que se encuentran afligidos por dicha condición: "El concepto vulnerabilidad no se limita a la no satisfacción de las necesidades materiales. Incluye asimismo las conductas discriminatorias que atentan contra la dignidad de las personas o de los grupos sociales".(Pérez, 2005)

## Grupos vulnerables

- Se entiende por grupos vulnerables a todos aquellos que, ya sea por su edad, raza, sexo, condición económica, características físicas, circunstancia cultural o política, se encuentran en mayor riesgo de que sus derechos sean violentados.
- El grupo vulnerable es aquel que por alguna característica se encuentran en mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados.
- En este orden de ideas hay quien define a los grupos vulnerables a partir de la determinación de los criterios de no discriminación planteados en los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos con carácter convencional: "Se entiende por grupo vulnerable aquel que en virtud de su género, raza, condición económica, social, laboral, cultural, étnica, lingüística, cronológica [edad] y funcional, sufren la omisión, precariedad, o discriminación en la regulación de su situación por el legislador federal o local del orden jurídico nacional".

## Grupos vulnerables

La doctrina ha establecido un patrón para calificar a las personas respecto a la vulnerabilidad o a sus vulnerabilidades en términos generales, proceso mediante el que podemos reconocer cuáles son los grupos predominantemente denominados vulnerables, aunque claro esta, dicha clasificación puede ser variable o transitoria debido a que las causas de vulnerabilidad y los grupos a los que afecta y cómo los afecta se encuentran en constante transformación. (Pérez, 2005)

## **Grupos vulnerables**

1. La mujer pobre, jefe de hogar, con niños a su cargo, y responsable del sostenimiento familiar.
2. Menores y adolescentes en situación de riesgo social (niños en riesgo de salir del hogar, menores infractores y menores víctimas de violencia física, psicológica o sexual en el seno familiar, menores con padecimientos adictivos).
3. Los menores que viven en la calle o los menores que, no obstante tener un hogar, a causa de la desintegración familiar o problemas de otra índole pasan todo el día en la calle.
4. Los menores trabajadores (pepena, estiba, mendicidad, venta ambulante, limpia-parabrisas y actuación en la vía pública).
5. Las personas de la tercera edad.

## Grupos vulnerables

6. Las personas discapacitadas.
7. La población indígena que se encuentra afectada en forma alarmante por la pobreza.
8. Las mujeres pobres, embarazadas y en estado de lactancia.
9. Los jóvenes y las mujeres pobres afectados por el desempleo.
10. Los excluidos de la seguridad social.
11. Las mujeres que sufren de discriminación política y social.
12. Los pueblos afrodescendientes.

## Componentes de la vulnerabilidad

- A. Exposición física al riesgo de catástrofe
- B. Falta de capacidades y de acceso a los recursos
  - a. Pobreza
  - b. Inseguridad del sistema de sustento familiar
  - c. Indefensión personal o falta de capacidades personales
    - Falta de capacidades físicas y psicológicas
    - Falta de conocimientos y de cualificaciones técnicas
    - Falta de capital social
    - Dificultad de ejecutar estrategias de afrontamiento
  - d. Indefensión o desprotección social.
    - Falta de protección por parte de la comunidad
    - Falta de protección por parte del Estado

## Componentes de la vulnerabilidad

- A. Exposición física al riesgo de catástrofe
- B. Falta de capacidades y de acceso a los recursos
  - a. Pobreza
  - b. Inseguridad del sistema de sustento familiar
  - c. Indefensión personal o falta de capacidades personales
    - Falta de capacidades físicas y psicológicas
    - Falta de conocimientos y de cualificaciones técnicas
    - Falta de capital social
    - Dificultad de ejecutar estrategias de afrontamiento
  - d. Indefensión o desprotección social.
    - Falta de protección por parte de la comunidad
    - Falta de protección por parte del Estado

## **Componentes de la vulnerabilidad**

La vulnerabilidad de cada persona es el resultado de una multitud de causas que se pueden agrupar en tres categorías o niveles superpuestos: las causas o raíces estructurales, los procesos de crisis a medio o corto plazo, y los determinantes personales. Así cabe hablar de una cadena explicativa que, va de lo 'macro' y estructural a lo 'micro', desde las relaciones sociales globales hasta las condiciones específicas de cada individuos.

a) Las *causas raíces* o *subyacentes* son factores consolidados y estables en el tiempo (que deben analizarse con perspectiva histórica), enraizados en las estructuras sociales, económicas y políticas.

## Componentes de la vulnerabilidad

- b) Los procesos de crisis son factores que constituyen el marco o base sobre la que se desarrolla el segundo nivel de causas, consiste en diversos procesos y dinámicas de vulnerabilidad, de carácter coyuntural o próximo en el tiempo, que propician el incremento de formas específicas de inseguridad en un momento y lugar concretos
- c) Los determinantes personales: Las diferentes causas de la vulnerabilidad afectan de forma diferente a cada individuo, ya que éste dispone de cierto margen de decisión y actuación.

## **Ejercicio**

**¿Qué entiende por grupo vulnerable?**

**Con base en su respuesta  
¿Son las personas en prisión  
parte de un grupo vulnerable?**

# Vulnerabilidad y Justicia Penal

## Consideraciones

- Existen ciertos grupos de personas privadas de la libertad, con necesidades y circunstancias especiales, que deben considerarse vulnerables.
- Las protecciones específicas de los derechos de las personas privadas de la libertad no conllevan un trato injusto, sino que se hacen necesarias cuando se trata de prevenir la discriminación
- Es necesario promover la tolerancia y la reducción de la discriminación en los centros penitenciarios.
- El cumplimiento de una pena privativa de la libertad no significa la pérdida de derechos humanos, incluidos los políticos.

## Consideraciones

Los reclusos vulnerables son aquellos quienes por su edad, género, etnia, salud, condición legal o política encaran un mayor riesgo contra su seguridad, protección, o bienestar como resultado del encarcelamiento.

## Consideraciones

- Menores de edad
- Mujeres y madres
- Reclusos con enfermedades mentales y discapacidad del desarrollo
- Reclusos bajo pena de muerte
- Extranjeros
- Minorías y gente indígena
- Reclusos ancianos, enfermos (VIH) e impedidos físicos
- Reclusos en espera de juicio.

## **Estándares internacionales**

Estados de todas las regiones del mundo han suscrito acuerdos confirmando los derechos humanos fundamentales. Estos estándares internacionales son reglas creadas por numerosas coaliciones de expertos globales que reflejan lo que es generalmente aceptado como el buen principio y prácticas en una variedad de campos. Algunos estándares internacionales se relacionan con el trato de prisioneros y la buena práctica penitenciaria.

Los estándares internacionales son una herramienta importante para hacer a las prisiones lugares mejores. Pueden hacer que las prisiones cuestionen sus prácticas y conciban maneras mejoradas, más eficientes, más humanitarias para administrar sus instituciones.

## Estándares internacionales

Naciones Unidas ha promovido la creación de una vasta selección de instrumentos de derechos humanos relacionados con la administración de justicia, los derechos de los prisioneros, y el uso de medidas no custodiales. Juntos, estos instrumentos forman la base para los estándares internacionales que aplican a todos los prisioneros.

## Estándares internacionales

Las normas y estándares internacionales tienen diversos efectos legales dependiendo de sus fuentes. Las obligaciones vinculantes son establecidas en convenios, convenciones, tratados, y protocolos, mientras que se ofrece una orientación universal moralmente persuasiva por medio de varias declaraciones, reglas mínimas, y conjuntos de principios. Las fuentes básicas de los estándares internacionales de derechos humanos pueden ser clasificadas como sigue:

## Fuentes Globales de Estándares Internacionales

- a. Carta de las Naciones Unidas
- b. Declaración Universal de los Derechos Humanos
- c. Tratados: Convenios y Convenciones

Desde el punto de vista de las prisiones y el personal penitenciario, los más importantes entre estos son:

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.
- Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer.
- Declaración de los Derechos del Niño.

## **Fuentes Globales de Estándares Internacionales**

d. Principios, Reglas Mínimas, y Declaraciones Desde el punto de vista de las prisiones y el personal penitenciario, los más importantes entre estos son:

- Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.
- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.
- Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.
- Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”)
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

## **Fuentes Globales de Estándares Internacionales**

- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio)
- Principios relativos a la investigación y documentación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
- Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a pena de muerte.

### **Recursos Regionales**

- a. El sistema europeo bajo el Consejo Europeo
- b. El sistema Interamericano bajo la Organización de Estados Americanos
- c. El sistema africano bajo la Unión Africana

## Estándares internacionales

- A. Todas las personas tienen derecho a los derechos y libertades establecidos en esta Declaración, sin distinción de raza, color, género, idioma, religión, credo político u otra forma de pensar, origen nacional o social, propiedad, nacimiento u otro estado. (Declaración Universal de Derechos Humanos [DUDH], Artículo 2)
- B. Toda persona privada de su libertad será tratada con humanismo y con respeto por la dignidad inherente a todo ser humano. (Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 10)

## Estándares internacionales

- C. Estos principios deben ser valederos para todas las personas dentro del territorio de cualquier Estado, sin discriminación de ninguna clase como raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra clase, nacionalidad, etnia u origen social, propiedad, condición de nacimiento u otro. (Cuerpo de Principios para la Protección de Todas las Personas Bajo Cualquier Forma de Detención o Reclusión)
- D. Las diferentes categorías de privados de libertad deben mantenerse en instituciones separadas o en secciones apartes de las instituciones, tomando en cuenta su sexo, edad, registro delictivo, la razón legal para su detención y las necesidades de su tratamiento. (Normas mínimas estándares para el trato de los privados de libertad [NME], artículo 8)

## **Estándares internacionales**

- E. Las medidas aplicadas bajo la ley y diseñadas exclusivamente para proteger los derechos y condición especial de la mujer, los jóvenes, los ancianos, y las personas enfermas o minusválidas no serán discriminatorias. (Cuerpo de Principios para la Protección de Todas las Personas Bajo Cualquier Forma de Detención o Reclusión, Principio 5.2)
- F. Ciertas categorías de reclusos son considerados como vulnerables debido a su edad, género, etnia, salud y condición legal o política. Estos privados de libertad merecen una consideración y protección específicas para asegurar su trato justo. (Manual de capacitación No. 1. Derechos Humanos y prisioneros vulnerables. Reforma Penal Internacional)

## Estándares internacionales

G. Se le debería tener consideración especial al grupo vulnerable de reclusos y ser tomado en cuenta para las alternativas no carcelarias dado que es muy posible que experimenten un aumento en su sufrimiento en el centro penitenciario. (Manual de capacitación No. 1. Derechos Humanos y prisioneros vulnerables. Reforma Penal Internacional)

## Caso México

En armonía con el derecho internacional, el segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que:

“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el prevé la ley”. (Párrafo reformado DOF 10-06-2011)

## Caso México

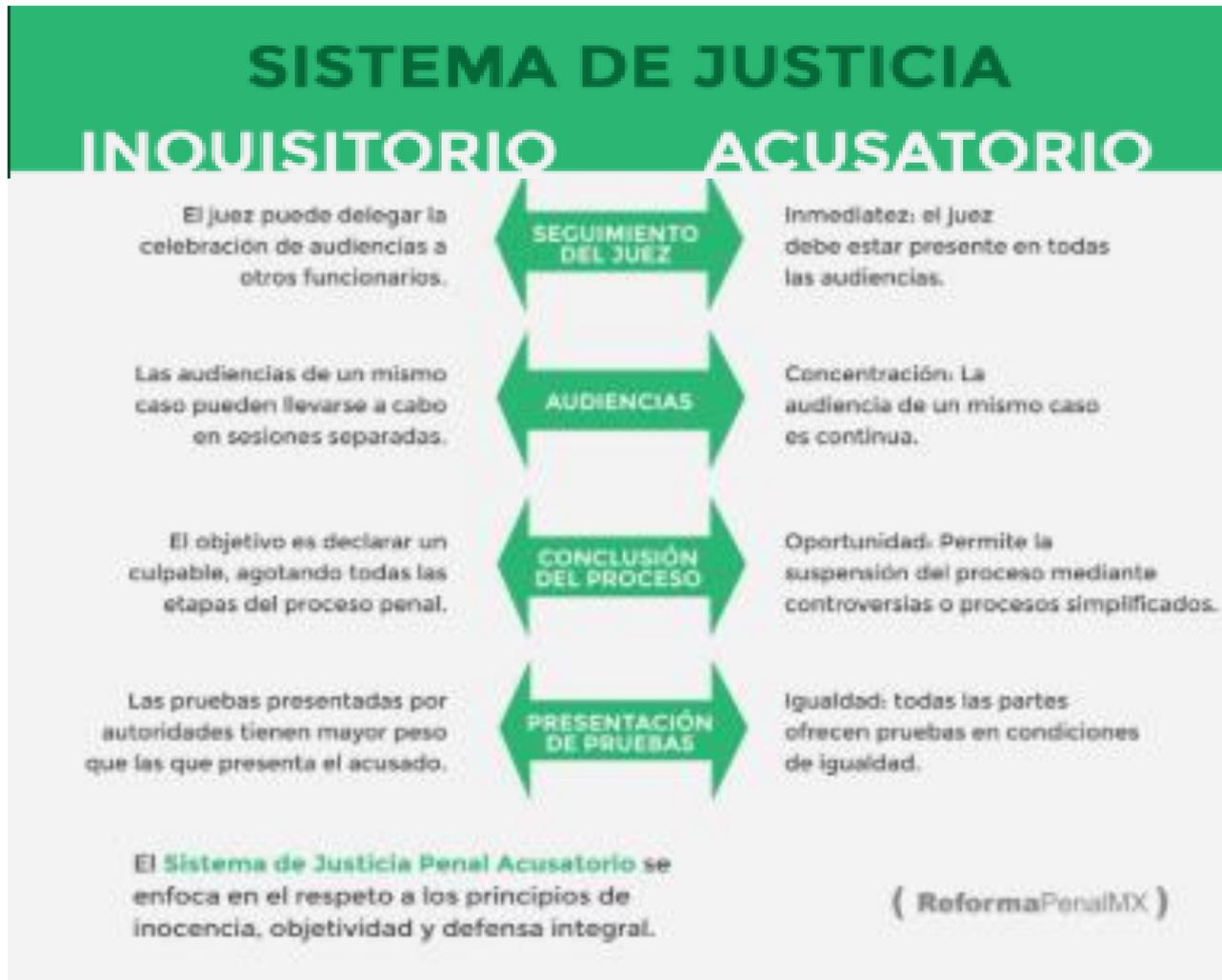
El 18 de junio del año 2008\*, fue publicada la reforma constitucional en materia de Seguridad y Justicia que dio origen al Nuevo Sistema de Justicia Penal. Este nuevo sistema, en palabras del ministro Luis María Aguilar, tiene como premisa básica, “desmontar la concepción monolítica del proceso: el castigo como su única finalidad, el juicio como único camino, el Estado como único decisor, un tratamiento único para todas las conductas”. Dicho de otra manera, reemplazar el sistema inquisitorio por uno de corte adversarial, lo cual implica involucrar a las partes para que incidan en los cauces del proceso y no dejar todo en manos del juzgador.

\* En México, el 10 de junio de 2011, se publicó en el DOF la reforma en materia de Derechos Humanos, modificando 11 artículos constitucionales: 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105.

Artículo	Puntos relevantes
16	Orden de aprehensión sólo por autoridad judicial Juez de control: Garantiza derechos de indiciados y víctimas
17	Mecanismo alternativos de solución de controversias (mediación, conciliación y junta restaurativa)* Defensorías públicas
18	Se limita la precisión preventiva
19	Ninguna detención ante la autoridad judicial mayor a 72 horas Plazos para dictar autos de vinculación a proceso
20	Proceso pena acusatorio y oral con principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Juicios con presencia del juez. Sin sentencia emitida por el juez, existe presunción de inocencia. El Ministerio Público garantiza la protección de todos los sujetos del proceso.
21	El Ministerio Público y la policía investiga los delitos
22	Se ratifica la prohibición de la pena de muerte y la tortura. La pena será proporcional al delito y al bien jurídico afectado

\*Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP_291214.pdf)





## Caso México

No obstante, el capítulo tercero “Grupos de atención prioritaria y otros temas”, en específico el apartado referente a las “Personas privadas de su libertad” del Informe Anual de Actividades 2018 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se reconoce que el sistema penitenciario mexicano tiene pendientes y retos que cumplir, a efecto de que, las condiciones, funcionamiento y tratamiento que reciben las personas en dicha situación, sea acorde con la observancia de sus derechos humanos (Informe CNDH, 2018).

## Caso México

Es así que el Diagnóstico Nacional Penitenciario ha identificado diversas problemáticas que inciden de forma preponderante en el Sistema Penitenciario Nacional, tales como la falta de separación entre procesados y sentenciados, la insuficiencia de personal de seguridad y custodia, las malas condiciones de diferentes áreas de los establecimientos penitenciarios, la falta de programas para la prevención de adicciones y desintoxicación voluntaria, la carencia de actividades laborales, educativas, deportivas y capacitación para el trabajo, así como, deficiencia en la atención de la salud de las personas privadas de la libertad, ocasionada tanto por la falta de personal médico, como de equipo y medicamentos (Informe CNDH, 2018).

## Caso México

Lo anterior no es menor si se considera que, como apunta Corina Giacomello, la transición en el ámbito nacional al sistema acusatorio se realiza en un contexto claramente asfixiado, por lo que resaltan tres elementos:

1. La impunidad generalizada y la desconfianza de la ciudadanía en el sistema de justicia.
2. El abuso de la prisión preventiva.
3. Las condiciones de encarcelamiento que violentan la dignidad humana y se caracterizan por la falta de higiene, la violencia, el hacinamiento, la presencia de armas y drogas, la corrupción y las redes de trata.

## Caso México

Cabe señalar que, según el Diagnóstico Nacional Penitenciario, una de las irregularidades con mayor incidencia en el rubro “Aspectos que garantizan la integridad personal del interno”, es la deficiente separación entre procesados y sentenciados.

## Caso México

A nivel nacional, del total de la población privada de la libertad en 2016, 70.1% contó con sentencia dictada, en tanto que el 29.6% estaba en proceso de obtenerla. Ahora bien, de la población con sentencia dictada:

- 27.3% tardó 6 meses o menos
- 26.2% de 6 meses a 1 año
- 24.8% de 1 a 2 años y
- 20.2% más de 2 años.

Respecto a la población en proceso de obtener sentencia:

- 10.8% tiene 6 meses o menos en reclusión
- 19.2% de 6 meses a 1 año
- 25.7% de 1 a 2 y
- 43.4% más de 2 años.

## A tomar en cuenta

La gente que es legalmente detenida o encarcelada pierde, por un tiempo, el derecho a la libertad. Estas personas podrían tener ciertos derechos limitados, incluyendo el derecho a ciertas libertades personales: el derecho a la privacidad; la libertad de movimiento; la libertad de expresión; la libertad de asociación, y la libertad de votar.

Si, y hasta qué grado, una mayor limitación de derechos es una consecuencia necesaria y justificable de la privación de libertad, sigue siendo materia de debate. Es importante recordar que la gente en prisión no pierde su dignidad humana. La gente en prisión mantiene todos los derechos humanos excepto el derecho a la libertad.

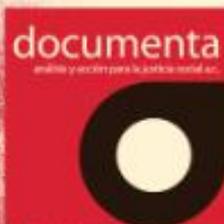
## A tomar en cuenta

Algunas personas en prisión están cumpliendo sentencias. Estas personas están en prisión como castigo. Otras personas en prisión esperan un juicio u otras decisiones, tales como decisiones relacionadas con el asilo político y condición migratoria. Ellos constituyen una categoría especial de personas detenidas.

A ellos falta hallarlos culpables de un delito y por lo tanto son inocentes según la ley.

Para ambos grupos, las condiciones de encarcelamiento no deben ser usadas como un castigo adicional. La prisión únicamente consiste en una pérdida de libertad.

# MENOS REINSERCIÓN ES MÁS REINCIDENCIA



**#LibertadSinTrabas**  
para una mayor seguridad ciudadana.

## NOTA

- Existen ciertos grupos de personas privadas de la libertad, con necesidades y circunstancias especiales, que deben considerarse vulnerables.
- La prisión es sólo la pérdida de la libertad y no tendría que representar la pérdida de derechos, incluidos los políticos.
- Los derechos no son ilimitados, pueden tener restricciones pero estas deben estar justificadas y ser proporcionales.
- La restricción al voto puede no ser benéfico y por el contrario, contraria al espíritu democrático, de ahí que el ejercicio del voto pueda ser un instrumento para la rehabilitación y readaptación social.
- Por lo anterior, la restricción del voto a la personas en situación privativa de la libertad sin sentencia vulnera la presunción de inocencia.

# Justicia Penal y Derechos Políticos

## **Fundamento Clásico de la Pena**

Desde la perspectiva doctrina del contractualismo, la causa de la pena es el rompimiento del contrato social, sin embargo, el castigo que impone el Estado depende del tipo de norma que se vulnere, es decir, del bien jurídicamente protegido o tutelado. No todo incumplimiento de la ley implica el rompimiento del contrato social, sino sólo aquel que trasgrede los bienes jurídicos relevantes para el orden político y social, como la vida, la igualdad, la libertad, la propiedad, entre otros. Estos bienes se protegen comúnmente por medio de tipos penales, es decir, normas que traen aparejadas penas graves que implican la pérdida o restricción de ciertos derechos.

## Fundamento Clásico de la Pena

<b>Autor</b>	<b>Planteamiento</b>
Thomas Hobbes (1588 – 1679)	Considera que la tercera ley de la naturaleza es que los pactos tienen que ser cumplidos: <i>pacta sunt servanda</i> . Y el pacto o contrato por antonomasia que el ciudadano ha de honrar y respetar es el que da origen a la sociedad y al poder soberano. De ahí la necesidad de castigar el incumplimiento de los contratos y más aún, el que da origen al Estado.
Hugo Grocio (1583 – 1645)	El castigo se legitima por el rompimiento de una promesa o un juramento.
Samuel Pufendorf (1632 – 1694)	Sostiene que ciertas obligaciones provienen de las convenciones o pactos y otras, de las transgresiones a los pactos. Distingue entre pactos privados y públicos y afirma que cuando los últimos son transgredidos, el soberano está legitimado para determinar una sanción al responsable con el fin de preservar la paz social.

## Fundamento Clásico de la Pena

<b>Autor</b>	<b>Planteamiento</b>
Jean Jacques Rousseau (1712 – 1778)	Los delitos graves “rompen el pacto social”, lo cual ha de acarrear al delincuente, entre otras posibles consecuencias, la privación de la libertad y la suspensión de derechos.
Cesare Beccaria (1738 – 1794)	En el contrato social no se puede pactar la posibilidad de la propia muerte de los contratantes, pues precisamente la finalidad del Estado es la conservación de la vida.

## Función de la pena

<b>Autor</b>	<b>Planteamiento</b>
Thomas Hobbes (1588 – 1679)	La pena es un daño infringido por la autoridad pública sobre alguien que ha hecho u omitido lo que se juzga por la misma autoridad una transgresión de la ley, con el fin de que la voluntad de los hombres pueda quedar, de este modo, dispuesta a la obediencia.
Hugo Grocio (1583 – 1645)	La pena no ha de tener por finalidad únicamente el castigo de la transgresión, sino un beneficio futuro: evitar una nueva comisión del delito, tanto del delincuente como del resto de la sociedad, “la pena ha de tener un fin útil objetivo.
John Locke (1632 – 1704)	Cada transgresión [al contrato social] tiene que ser castigada en ese grado y con tanta severidad como sea suficiente para que sea un mal negocio para el ofensor, dándole motivo para arrepentirse y disuadir a los demás ciudadanos de cometer actos semejantes.

## Límites de la pena

<b>Autor</b>	<b>Planteamiento</b>
Benjamin Constant (1767 – 1830)	Los culpables no pierden todos sus derechos. La sociedad no está investida, ni siquiera sobre ellos, de una autoridad ilimitada. Su obligación es no infringirles sino penas proporcionadas a sus delitos, no hacerles padecer otros sufrimientos que aquellos determinados por leyes anteriores. (proporcionalidad y legalidad)
Cesare Beccaria (1738 – 1794)	Las penas han de cumplir con los siguientes requisitos para ser legítimas: estar previstas en la ley, ser dictadas por un juez y que sean útiles para la sociedad. (legalidad, autoridad competente y acordes a un fin)

## Derecho al voto

El hecho de que a alguien se le imponga una pena que lo prive de ciertos derechos no implica que se le pueda restringir, de manera automática, otros que se refieren directamente a sus circunstancias personales o que no tienen relación alguna con el delito que se cometió, como es el caso del derecho al sufragio. Y esto se acentúa de manera particular en el caso de los presos que aún no reciben sentencia firme, en atención a la presunción de inocencia (Coello 84, 2017).

## **Derecho al voto**

El tema del derecho al voto de las personas que se encuentran procesadas o cumplimentan una sentencia privativa de la libertad, en los últimos años ha generado diversas deliberaciones sobre la racionalidad y proporcionalidad de la restricción que impide ejercer ese derecho.

La Corte Europea ha sido la instancia jurisdiccional que ha establecido los criterios más progresistas en la materia, ya que ha posicionado la libertad de expresión de las personas en materia a través del voto, como un elemento condicionante para la democracia (González y del Rosario 84, 2017).

## Derecho al voto

La Corte Europea ha sido muy enfática en señalar la omisión por parte de algunos Estados de explicar el objetivo que se persigue, con el establecimiento de suspensiones al ejercicio de derechos políticos, ya que lejos de que la sanción sea vista como algo benéfico socialmente, o bien, como un instrumento de rehabilitación social para aquellos que han cometido un ilícito, la mayoría de los sectores perciben las medidas como desproporcionales y contrarias al principio de democracia constitucional. (Oropeza y del Rosario, 2014)

## Casos paradigmáticos

Caso August y otro vs. Electoral Commission y otros (1999)  
En su sentencia, la Corte Constitucional de Sudáfrica argumentó que el sufragio universal por definición impone obligaciones positivas en los poderes legislativo y ejecutivo, y que por lo tanto la Ley Electoral debía ser interpretada de manera que hiciera efectivas las declaraciones, garantías y responsabilidades constitucionales pertinentes. Asimismo, la Corte reconoció que muchas democracias han limitado el derecho al voto de los presos pero puntualizó que estas limitaciones sólo pueden ser impuestas con base en un argumento razonable que pruebe que la norma protege un interés público superior al principio de sufragio universal.

## Casos paradigmáticos

Caso August y otro vs. Electoral Commission y otros (1999)

La Corte Sudafricana concluyó pidiendo a la Comisión Electoral que hiciera los ajustes necesarios para permitir a todos los presos votar para cargos de elección popular desde su sitio de reclusión. Hasta la fecha, todos los presos sudafricanos, sin importar la casusa de su encarcelamiento, se les respeta su derecho a votar.

## Casos paradigmáticos

### Caso Hirst vs.el Reino Unido (2002)

El derecho al voto es uno de los pilares de la democracia contemporánea, por lo que cualquier limitación de su universalidad corre el riesgo de afectar la validez democrática de la legislatura y las leyes que esta promulga. La exclusión de cualquier grupo o categoría de la población general debe entonces estar en armonía con las finalidades del artículo 3 del Protocolo número 1 (TEDH, párrafo 62, 2005).

## Casos paradigmáticos

### Caso Hirst vs.el Reino Unido (2002)

Las personas encarceladas continúan disfrutando de un modo general de todos los derechos fundamentales garantizados por el Convenio, salvo el derecho a la libertad. En este caso, se justifica la medida por la peligrosidad del delincuente y la seguridad de la sociedad. Pero otros derechos, como el de no sufrir penas inhumanas o degradantes, el de respetar su vida familiar, a la libertad de expresión, la libertad para practicar su religión, el derecho a que se respete su correspondencia, a contraer matrimonio y otros semejantes, siguen teniendo plena vigencia, según el Tribunal (tedh, párrafo 68, 2005). De suerte que cualquier restricción de estos y otros derechos tiene que estar justificada, y tal justificación debe estar debidamente fundada en consideraciones sustantivas, como son las relativas a la seguridad o a una particular prevención del crimen y el desorden (TEDH, párrafo 68, 2005).

## Casos paradigmáticos

### Caso Hirst vs.el Reino Unido (2002)

A modo de conclusión, el Tribunal sostiene que si bien existe amplio margen de discrecionalidad para el caso de la restricción del derecho al sufragio, los estados tienen que cumplir con una serie de principios, como el fin legítimo y la proporcionalidad. La restricción prevista por el ordenamiento jurídico del Reino Unido respecto del voto de los presos es general, automática e indiscriminada; resulta, como consecuencia, desproporcionada (TEDH, párrafo 82, 2005). Es decir, rebasa el margen de discrecionalidad aceptable y resulta incompatible con el Convenio. Así, el TEDH estima que esta restricción genérica viola el artículo 3 del Protocolo número 1 y afecta indebidamente el derecho de sufragio de Hirst (TEDH, párrafo 85, 2005).

## Casos paradigmáticos

### Caso Söyler vs. Turquía (2013)

La resolución de este caso vino a ampliar las consideraciones establecidas en el caso Hirst vs. Reino Unido, fijando parámetros de seguimiento que deben cumplirse por parte de los Estados cuando se implementan restricciones en el ejercicio de derechos políticos, sin negar absolutamente el derecho a sufragar.

Entre las diversas cuestiones que resolvió la Corte Europea, se encuentra que la comisión de un delito y la intencionalidad de cometerlo, resultan inexplicables e irreconocibles para la jurisprudencia y el artículo 3 protocolo número 1 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

## Casos paradigmáticos

### Caso Söyler vs. Turquía (2013)

El criterio jurisprudencial emitido por la Corte Europea en el caso, confirmó los precedentes vertidos en casos previos, en los que de forma clara y precisa se estableció la necesidad de que las medidas que restrinjan derechos políticos sean racional y proporcionalmente justificables de cara a la finalidad por las cuales fueron diseñadas, pues de lo contrario carecerán de un sustento legítimo y propiciarán vulneraciones en la esfera jurídica de las personas, así como una merma en el desarrollo de la democracia de los Estados.

## Casos paradigmáticos

### Caso Mignone (2000)

Se consideró inconstitucional un precepto que excluía del padrón electoral para votar a “Los detenidos por orden del juez competente mientras no recuperen la libertad”. El caso derivó en la Ley 25.858 de diciembre de 2003 en el que se indicó que los procesados que se encontraran cumpliendo prisión preventiva, tendrían derecho a emitir su voto en todos los actos electorarios que se celebraran durante el lapso de su detención.

### Caso McHugh y otros vs.el Reino Unido (2002)

Se determinó la violación al derecho a votar de 1,015 prisioneros, quienes fueron privados de ese derecho de forma automática.

## Casos paradigmáticos

### Caso Suavé vs. Canadá (2002)

No justificar la conexión racional entre la privación del derecho al sufragio activo y el objetivo que ello persigue fue motivo suficiente para que la mayoría de los jueces de la Suprema Corte de Canadá declarara inconstitucional la fracción c del Acta Electoral y, por tanto, que los presos tienen derecho a votar, en atención a lo previsto en su Constitución.

### Frodl vs Austria (2010) (cadena perpetua por asesinato)

Leyes sobre suspensión de derechos políticos, pese a penas graves es contraria a los derechos y doctrina, por lo que la privación o suspensión de derechos debe ser conforme al caso concreto y no una norma general.

## Casos paradigmáticos

Scoppola (No. 3) vs. Italia (2012)

La ley italiana no es contraria a la jurisprudencia europea al distinguir qué tipo de delitos tienen aparejada la suspensión de derechos políticos.

Caso Murat Vural vs Turquía (2014)

Se consideró que anular los derechos políticos (por pena derivada de arrojar pintura a las estatuas del fundador de la República de Turquía) era desproporcional y no justificaba de manera alguna con las premisas del Convenio Europeo.

## Casos paradigmáticos

- **Estados Unidos.** Constitucionalidad de prohibir el voto por pena privativa de la libertad.
- **Canadá.** No hay pérdida del derecho al sufragio, anteriormente sí, por penas mayores a 2 años.
- **Francia.** Como pena complementaria.
- **Italia.** Limitación por tipo de delito.
- **Alemania.** Pérdida del voto por resolución judicial.
- **Reino Unido.** Se contemplaba la pérdida del sufragio por pena privativa de la libertad, se declaró incompatible con la CEDH.
- **Sudáfrica.** Se garantiza el voto a todos los prisioneros.
- **España.** Las personas en prisión pueden sufragar mediante voto postal.

# **Derechos político-electorales de la ciudadanía privada de la libertad en México**

## **Antecedentes en materia jurisdiccional**

Existen dos perspectivas o posicionamientos, por una parte están los criterios esgrimidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la prevalencia de la restricción a nivel constitucional, y por otra parte, se encuentran las posturas de algunos Tribunales Colegiados de Circuito, así como la interpretación desarrollada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se ha sustentado la importancia de la presunción de inocencia y el principio del sufragio universal, por encima de cualquier disposición que por sí misma carezca de una sustentabilidad objetiva (González y del Rosario, 2014, 240).

## **Antecedentes en materia jurisdiccional**

El análisis de las sentencias sobre el tema pueden dividirse en dos apartados:

- **La suspensión del derecho al voto activo**
- La suspensión del derecho al voto pasivo

## Antecedentes en materia jurisdiccional

La suspensión del derecho al voto activo.

1. [SUP-JDC-20/2007](#). Caso Hernández. La tutela del derecho al voto activo, por rehabilitación de los derechos políticos. (Emisión de la credencial para votar).
2. [ST-JDC-10/2009](#). Caso Hueso y Jaramillo. La tutela al voto activo por estar sujeto a proceso en libertad. (Exclusión de los actores del padrón electoral y de la lista nominal de electores).
3. [SUP-JDC-85/2007](#). Caso Pedraza. La tutela al voto activo por estar sujeto a proceso en libertad. (Negación de inscripción en el padrón electoral, así como, expedición de credencial para votar con fotografía).

## Antecedentes en materia jurisdiccional

La suspensión del derecho al voto activo.

[Jurisprudencia 39/2013](#). SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.

[...] la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica, ya que, las citadas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluido a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos.

## **Antecedentes en materia jurisdiccional**

La suspensión del derecho al voto activo.

[Jurisprudencia 39/2013](#). SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD. (Continuación...)

Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano..

## **Antecedentes en materia jurisdiccional**

La suspensión del derecho al voto activo.

Por otra parte, debe considerarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la [Jurisprudencia 33/2011](#) DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.

## Antecedentes en materia jurisdiccional

La suspensión del derecho al voto pasivo.

1. [SUP-JDC-670/2009](#). Caso Godoy. La suspensión del derecho al voto pasivo, por estar prófugo de la justicia. (Suspensión del derecho al voto pasivo por estar prófugo de la justicia).
2. [SUP-JDC-98/2010](#). Caso Orozco. La tutela del derecho al voto pasivo por estar sujeto a proceso en libertad. (Derecho al voto pasivo por estar sujeto a proceso en libertad).
3. [SUP-JDC-157/2010](#). Caso Sánchez. La suspensión del derecho a ser votado (Cancelación de registro por estar privado de la libertad).
4. SUP-JDC-4982/2011. Caso Guevara. La tutela del derecho al voto pasivo (candidato electo).
5. [SUP-REC-168/2012](#). La tutela del derecho al voto pasivo por tener una sanción administrativa *sub judice*. (*Suspensión solo procede por resolución firme*).
6. [SUP-REC-58/2013](#). Caso Arias y Cruz. La restitución del derecho a ser votado por haber cumplido con la sanción penal. (restitución derecho voto pasivo).

## **Antecedentes en materia jurisdiccional**

La suspensión del derecho al voto pasivo.

**Tesis X/2011.** SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SE ACTUALIZA POR ESTAR PRÓFUGO DE LA JUSTICIA.

[Tesis XXVII/2012](#) que tiene el rubro: SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME.

[Tesis XLVI/2014](#). TUTELA JUDICIAL. LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA ACCEDER A LA MISMA.

## **Antecedentes en materia jurisdiccional**

La suspensión del derecho al voto pasivo.

**Tesis X/2011.** SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SE ACTUALIZA POR ESTAR PRÓFUGO DE LA JUSTICIA.

[Tesis XXVII/2012](#) que tiene el rubro: SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME.

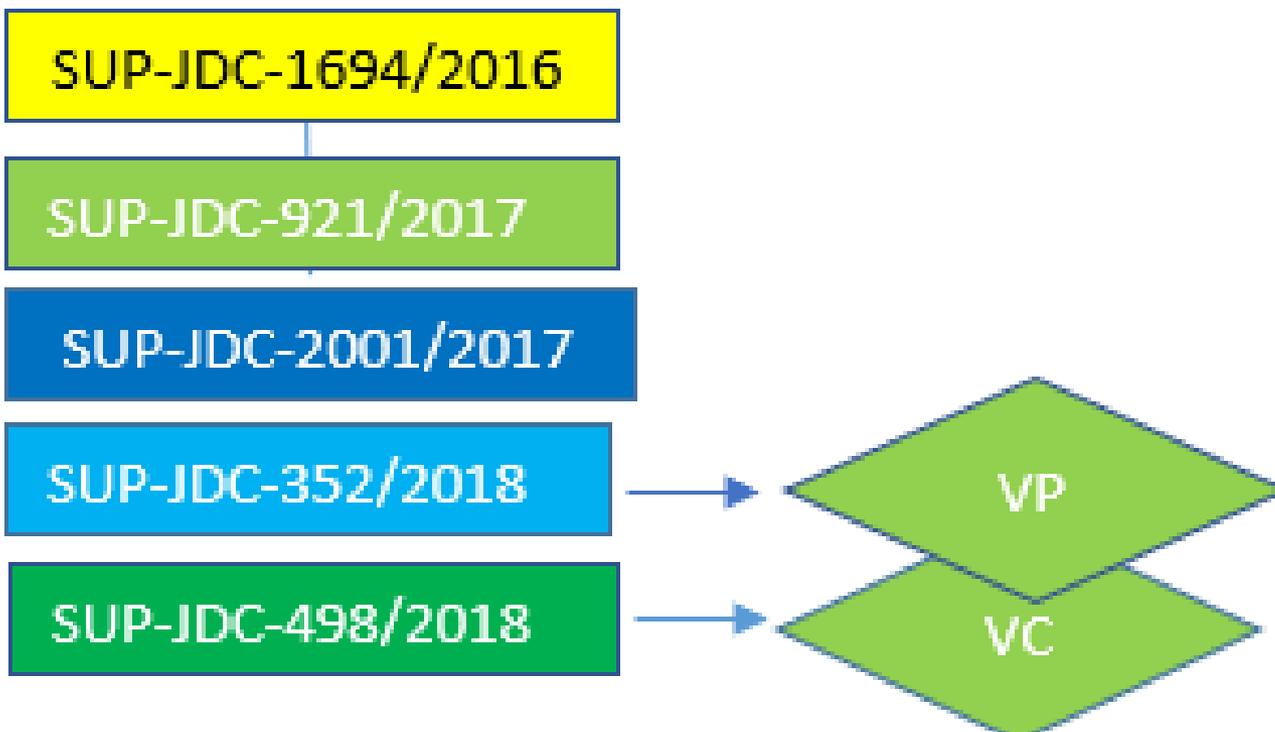
[Tesis XLVI/2014](#). TUTELA JUDICIAL. LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA ACCEDER A LA MISMA.

## **Antecedentes en materia jurisdiccional**

A tomar en cuenta

- Caso Alfonso Miranda
- Caso Francisco López Villafranca, “Kiko” Lopéz

## Línea jurisprudencial



## **Implementación del voto de las personas privadas de la libertad**

**Caso específico. Expediente SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC353/2018.**

- Presentada 1° de junio de 2018 – Sentencia Sala Superior 20 de febrero de 2019
- Actores Guadalupe Gómez Hernández y Marcos Luis López.
- Se auto describen como “tsotsiles”.
- Fueron aprehendidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas y se encuentran reclusos en el Centro Estatal de Reinserción Social “El Amate”, Cintalapa, Chiapas, derivado de diversas causas penales en las que no se ha dictado sentencia.

## **SUP-JDC-352/2018 y SUP- JDC353/2018.**

Debido proceso.

- Alegan que desde el momento de su detención fueron torturados y no se les informaron los motivos de su aprehensión mediante su lengua originaria, situación que se ha prolongado durante 15 años sin tener una sentencia que haya causado ejecutoria.
- Asimismo, señalan que viven en una situación precaria, no cuentan con visitas regulares y viven en condiciones inhumanas, procesadas por un delito que no cometieron.

## **SUP-JDC-352/2018 y SUP- JDC353/2018.**

Derechos político-electorales.

- Señalan que desde que fueron detenidos y hasta la fecha se les ha violentado su derecho de votar, primero, porque con motivo de la normatividad interna de ese lugar les retiraron su credencial para votar con fotografía.
- Segundo, porque a pesar de que aún no hay una sentencia condenatoria en su contra, la autoridad administrativa electoral no ha dictado los mecanismos necesarios a efecto de que puedan ejercer su derecho al sufragio en las elecciones federales y locales.
- Refieren que en la situación en que se encuentra debe imperar el principio de presunción de inocencia, puesto que, insisten, no hay una sentencia que los haya declarado culpables.

## **SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC353/2018.**

Agravios.

- El Estado, por conducto del INE, ha sido omiso en establecer mecanismos tendentes a garantizar el derecho a votar de las personas en prisión sin sentencia.
- Al no garantizar el derecho en el supuesto referido [el INE] realiza una interpretación del derecho al voto de una manera restrictiva, contrario al artículo 35, párrafo uno CPEUM y tratados internacionales.
- El artículo 38 fracción II de la CPEUM debe interpretarse de tal forma que coexista el derecho a votar y el derecho a la presunción de inocencia.

## **SUP-JDC-352/2018 y SUP- JDC353/2018.**

Precisión metodológica de la Sala Superior.

Únicamente la fracción II del artículo 38 de la CPEUM.

- Fracción II, derivada de la sujeción a proceso por delito que merezca pena corporal la que convencionalmente podría conceptuarse como una consecuencia accesoria de la sujeción a proceso y no como pena, sanción o medida cautelar, pues su naturaleza y finalidad no responden a la de estos últimos conceptos.

“Sólo se estudiará e interpretará la primera (de tres causas), que se refiere a personas que están sujetas a proceso penal pero no han sido sentenciadas, y precisamente en ese supuesto se encuentran los actores”.

**SUP-JDC-352/2018 y SUP-  
JDC353/2018.**

**Justificación.**

De acuerdo con la anterior precisión, esta Sala Superior sustenta la tesis de que las personas en prisión que no han sido sentenciadas y se encuentran amparadas bajo la presunción de inocencia, tienen derecho a votar.

## **SUP-JDC-352/2018 y SUP- JDC353/2018.**

- **Marco normativo.** Interpretación evolutiva del derecho al voto y la presunción de inocencia.
- **Principio de progresividad y no regresividad.** La Sala Superior debe ampliar el alcance y protección de derechos humanos.
- **Garantía del derecho al voto.** Ante la existencia del deber jurídico de garantizar el derecho al voto, la autoridad electoral competente implemente mecanismos para hacer factible tal derecho.
- **Acciones del INE.** Implementará una primera etapa de prueba para hacer efectivo el derecho al voto de las personas en prisión preventiva antes de 2024.

## **SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC353/2018.**

- [la SCJN] ha señalado que el principio de presunción de inocencia se constituye en el derecho de las personas acusadas a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente.
- La privación preventiva de libertad es una práctica que despoja a las personas de su status jurídico de ciudadanía, privándolas de sus derechos políticos y de su participación en las decisiones relevantes de la nación, lo cual, termina por despojarlas y excluirlas totalmente de la comunidad.
- Las personas en prisión preventiva pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad [...] por la carencia de un reconocimiento a su identidad; ante la falta de documentos para identificarse y poder realizar otros trámites frente al estado.

## **SUP-JDC-352/2018 y SUP- JDC353/2018.**

- La mayor vulnerabilidad, reside en la pérdida del reconocimiento y ejercicio de los derechos.
- Negar a las personas procesadas el derecho al voto, debilita el empoderamiento de la ciudadanía para decidir y participar en la creación o modificación de leyes, como aquellas que pueden mejorar las situaciones de vida dentro de las cárceles.
- Ante la necesidad de visibilizar a las personas en prisión, se ha interpretado de manera progresiva el ámbito jurídico de protección al voto de las personas en prisión.
- En algunos casos, las personas que sí tienen el derecho a votar porque no han sido sentenciadas, sino que tienen la presunción de inocencia, se encuentran en condiciones que materialmente les impiden votar.

## **SUP-JDC-352/2018 y SUP- JDC353/2018.**

- El Estado debe cumplir las obligaciones y ejercer las acciones que se requieran para garantizar el ejercicio del derecho, [...] para garantizarlo no es suficiente proclamarlo sino que es necesario disponer de mecanismos adecuados para ello.
- Así, ante el reconocimiento del derecho al voto de las personas en prisión preventiva, se implementará la primera etapa de prueba que permita garantizar ese derecho antes de las elecciones del año dos mil veinticuatro.
- Consideraciones, el voto podrá ser por correspondencia, tomando en cuenta varios reclusorios, en distintas entidades federativas, además de considerar centros femeniles y varoniles.

## **SUP-JDC-352/2018 y SUP- JDC353/2018.**

VOTO PARTICULAR MAGISTRADOS FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, INDALFER INFANTE GONZÁLEZ Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN.

- No es posible para esta Sala Superior atender la pretensión de los actores, consideramos que el recurso se debe desechar debido a la temporalidad de la resolución y la pretensión original de los actores.
- Las Salas del TEPJF sólo pueden pronunciarse en casos concretos, en el caso, la resolución conlleva efectos *erga omnes*, pues es aplicable a todas las personas.
- Falta de elementos para pronunciamiento.
- “El presente caso no es una omisión legislativa”

# Implementación del voto de las personas privadas de la libertad

#JusticiaAbierta  
<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>

**¿Una persona procesada penalmente y privada de su libertad puede ejercer su derecho al voto?**

SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC-353/2018, acumulados

**¿Qué pasó?**

Dos personas que se auto adscribieron como indígenas y que se encuentran reclusas en un Centro Estatal de Reinserción Social, en espera de que se emita la sentencia correspondiente, impugnaron ante esta Sala Superior la omisión del INE de emitir acciones que les permitieran votar en las elecciones federales y locales.

Lo anterior, porque consideran que desde el día de su detención hasta la fecha se les ha violentado su derecho de votar, dado que gozan de presunción de inocencia, pues todavía no existe sentencia que los declare culpables de delito alguno.

**¿Qué resolvimos?**

Que las personas en prisión que aún no han sido declaradas culpables tienen derecho a votar porque se encuentran amparadas bajo la presunción de inocencia.

1 de 2



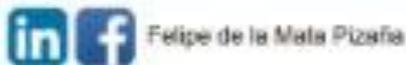
# Implementación del voto de las personas privadas de la libertad

¿Cuáles son las razones que sustentan nuestra decisión?

A)	B)	C)
Conforme al principio de progresividad y no regresividad, se debe interpretar que únicamente habrá lugar a la suspensión del derecho a votar cuando exista una sentencia condenatoria.	El voto activo, es un elemento de sociabilización, por tanto, el hecho de que una persona se encuentre sujeta a un proceso penal y privada de su libertad no debe ser razón suficiente para privarla de su ciudadanía y de ejercer su derecho a votar.	Tutelar el derecho al voto de las personas en prisión preventiva al carecer de una sentencia ejecutoriada, significa hacer visible a un grupo vulnerable, dado que su voto es la herramienta que les da voz y constituye una medida de inclusión.

## Conclusión

Ante el deber jurídico de garantizar el derecho al voto de las personas en prisión, el INE implementará una primera etapa de prueba que abarque todas las circunscripciones electorales, varias entidades federativas y diversos reclusorios antes de las elecciones de dos mil veinticuatro.



Fuentes de consulta.

Corina Giacomello, 2016, Mujeres privadas de su libertad y del derecho al voto, De objetos de normas a sujetos de ciudadanía, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/6b94bfb20a6c563.pdf> (consultado el día 9 de octubre de 2020)

Pérez Contreras, María de Monserrat. 2005. Aproximación a un estudio sobre vulnerabilidad y violencia familiar. Disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3843/4801#N7> (Consultado el 7 de octubre de 2020)

Ruiz Rivera, Naxhelli. 2011. La definición y medición de la vulnerabilidad. Un enfoque normativo. Disponible en [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-46112012000100006](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-46112012000100006) (Consultado el 8 de octubre de 2020)

Reforma Penal Internacional. 2013. Derechos Humanos y prisioneros vulnerables. Disponible en <https://cdn.penalex.org/wp-content/uploads/2013/06/man-hr1-2003-vulnerable-prisoners-es.pdf> (Consultado el 8 de octubre de 2020).

Fuentes de consulta.

Castellanos, David. 2018. Tamaulipas: Priísta electo encarcelado no pudo rendir protesta. Disponible en <https://www.jornada.com.mx/ultimas/estados/2018/10/01/tamaulipas-priista-electo-encarcelado-no-pudo-rendir-protesta-1530.html> (Consultado el 5 de octubre de 2020).

Reséndez, Perla. Candidato del PRI preso gana alcaldía en Tamaulipas. La alcaldía asumirá el suplente Jorge Garza mientras se resuelve la situación jurídica del virtual alcalde electo, Francisco López Villafranca. Disponible en <https://www.elfinanciero.com.mx/elecciones-2018/candidato-del-pri-preso-gana-alcaldia-en-tamaulipas> (Consultado el 5 de octubre de 2020).

Sosa, Antonio. 2019. Piden a AMLO libertad de presos políticos. Francisco López ganó la alcaldía estando preso; cumple un año y cuatro meses en el penal de Ciudad Victoria. Disponible en <https://www.elsoldetampico.com.mx/local/regional/piden-a-amlo-libertad-de-presos-politicos-4152262.html> (Consultado el 5 de octubre de 2020).

Alfonso Miranda Gallegos, el alcalde que gobierna desde la cárcel. Disponible en <https://politica.expansion.mx/estados/2019/06/05/alfonso-miranda-el-alcalde-que-gobierna-desde-la-carcel> (Consultado el 5 de octubre de 2020).

2020, © Derechos Reservados a favor del  
**Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

Podrá utilizarse como cita de textos sin alteraciones, señalando la fuente y con la siguiente leyenda:

Escuela Judicial Electoral. 2020. “Derechos políticos de las personas sujetas a procesos penales”, material didáctico de apoyo para la capacitación. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junio.

**Queda prohibida su reproducción parcial o total sin autorización.**

[www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)  
[www.te.gob.mx/eje/](http://www.te.gob.mx/eje/)

**Facebook:** Escuela Judicial Electoral  
**Twitter e Instagram:** @TEPJF\_EJE